En Coyhaique, a ocho de Abril del año dos mil veinticinco.

VISTOS Y OÍDO:

En rol de esta Corte N° 68-2025, el 18 de Febrero del año 2025, comparece la Fiscal Regional de Los Lagos, doña Carmen Gloria Wittwer Opitz, por el Ministerio Público, quien interpone Querella de Capítulos en contra del Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Alberto Palma Guerra.

Con fecha 06 de Marzo del año 2025, se hace parte en esta gestión el Consejo de Defensa del Estado, a través del Abogado Procurador Fiscal de la Región de Aysén, don Paulo Gómez Canales, quien confirió poder a don Alejandro Castro Leiva.

Por su parte, el 20 de Marzo del año 2025, se apersona el capitulado, quien confirió patrocinio y poder a los abogados de la Defensoría Penal Pública, don Jorge Moraga Torres y don Cristian Cajas Silva.

Con fecha 03 de Abril del año 2025, se llevó a efecto la audiencia pública de estilo ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de esta ciudad, a la que concurrieron los intervinientes debidamente representados por sus apoderados antes indicados.

En estrado, tanto el ente persecutor como el Consejo de Defensa del Estado, esgrimieron sus argumentos y abogaron por que se declare admisible la querella de capítulos interpuesta, la que encuentra sustento en los antecedentes obtenidos en la investigación llevada a efecto en la causa RUC N° 2410040970-0, RIT N° 2073-2024, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, por hechos que darían lugar al delito de violación de secretos, tipificado en el inciso tercero del artículo 38, de la Ley 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y el ilícito previsto en el artículo 246, inciso primero, del Código Penal; para efectos de solicitar medidas cautelares personales en el acto de formalización de la investigación en la causa penal reseñada.

A su turno, el apoderado del querellado, alegó por la inadmisibilidad de la querella de capítulos en todas sus partes, por carecer de aptitud procesal y por razones de fondo que apuntan a que no existe mérito para iniciar una causa criminal respecto del capitulado.

Finalizados los alegatos de los comparecientes, se comunicó la decisión de esta Corte, en virtud de la cual la causa quedó en estado de adoptar el acuerdo que a continuación se transcribe.

CONSIDERANDO Y TENIENDO, ADEMÁS, PRESENTE:

PRIMERO: Que, la presente Querella de Capítulos ha sido interpuesta en representación del Ministerio Público, por la Fiscal Regional de Los Lagos, abogado doña Carmen Gloria Wittwer Opitz y dice relación con hechos ejecutados por el Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Alberto Palma Guerra, en ejercicio de sus funciones y que importan, a juicio de la persecutora, infracción al delito de revelación de secreto, prevenido en los artículos 38, inciso tercero de la Ley 20.000 y 246, inciso primero, del Código Penal.

Esgrime como antecedentes que, en la indagatoria realizada por el Ministerio Público en la causa RUC Nº 2410028602-1, RIT Nº 7591-2024, del 4º Juzgado de Garantía de Santiago, dirigida en contra del Fiscal Regional, don Carlos Palma Guerra, por el delito de omisión de denuncia de funcionario público y cohecho, surge un hallazgo a revisión preliminar de la NUE 1079406, partir de la correspondiente a la extracción de conversaciones sostenidas por la plataforma de mensajería instantánea Whatsapp del teléfono celular perteneciente al abogado Luis Hermosilla Osorio, mantenidas con el capitulado, advirtiéndose un intercambio de comunicaciones eventualmente constitutivo del delito de violación de secreto. Lo que insta a que la Fiscalía Nacional iniciara la investigación de tales hechos, dando origen a la causa RUC Nº 2410040970-0, RIT Nº 2073-2024, del Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Al efecto, expone los hechos específicos que constituyen la infracción que se persigue, en el siguiente sentido y tenor: "El imputado Carlos Palma Guerra, desempeñándose como Fiscal Regional de la Región de Aysén, mantenía un constante flujo de mensajería instantánea a través de la plataforma Whatsapp con el abogado Luis Hermosilla Osorio, a lo menos desde el año 2018.

En este contexto, el día 20 de octubre de 2022 se realizó una audiencia de control de la detención en la causa RUC Nº 2201009801-0, RIT Nº 2377-2024 del Juzgado de Garantía de Coyhaique por el delito de tráfico ilícito de drogas, en la cual intervinieron como abogados defensores profesionales vinculados a la oficina de Luis Hermosilla, audiencia iniciada a las 15:16 horas y concluida a las 19:15 horas, y durante la cual, a las 18:13 horas aproximadamente, se reprodujo una pista de audio correspondiente a evidencia de la causa consistente en una interceptación telefónica sobre dos de los imputados. Cabe destacar que Luis Hermosilla jamás participó como interviniente en esa investigación, siendo un tercero ajeno a la misma.

El mismo día, el imputado Carlos Palma, prevaliéndose de su posición como Fiscal Regional, realizó un activo seguimiento de la audiencia en las dependencias de la Fiscalía Regional, advirtiéndole e informándole de su contenido vía Whatsapp al abogado Luis Hermosilla Osorio, remitiéndole, a las 16:10 horas, la pista de audio que sería reproducida como evidencia en el Juzgado de Garantía de Coyhaique posteriormente a las 18:13 horas, revelando, difundiendo y divulgando de esta forma antecedentes secretos de la investigación a un tercero ajeno al procedimiento, quebrantando con ello el deber de reserva establecido en el art. 182 del Código Procesal Penal y en el art. 38 de la Ley Nº 20.000."

Se acompañan con el libelo de querella: 1.- La resolución FN/MP TR N°3/2017 de 27 de Septiembre del año 2017, que nombra al querellado, don Carlos Alberto Palma Guerra, en el cargo

de Fiscal Regional del Ministerio Público de la XI Región de Aysén, del General Carlos Ibáñez del Campo; 2.- La resolución FN/MP N°2109/2024 de 16 de Agosto del año 2024, que designa a la Fiscal Regional querellante, doña Carmen Gloria Wittwer Opitz, para dirigir la investigación penal que ocasiona el libelo que da origen a estos autos; 3.- Los informes policiales del Departamento Antidrogas O.S.7. de Carabineros N°3386 de 29 de Octubre del año 2024 y N°03 de 02 de Enero del año 2025, que contienen una transcripción y análisis de la referida mensajería, entre los días 20 y 24 de Octubre del año 2022, fechas en las que se produce la conversación entre el Fiscal Regional, don Carlos Palma Guerra y el abogado Luis Hermosilla Osorio, que motivan la querella, y del contenido del audio enviado; 4.- La declaración prestada el 01 de Octubre del año 2024, por el abogado asesor de la Fiscalía Regional de Aysén, don Álvaro Pérez D'Alençon, quien detalla las actuaciones que realizó el Fiscal Regional querellado el día de ocurrencia de los hechos y la forma en que le proporcionó la pista de audio que, posteriormente, fue remitida por el capitulado al letrado don Luis Hermosilla Osorio; 4.- La copia de la querella criminal presentada por el Consejo de Defensa del Estado en la causa RUC Nº 2410040970-0, RIT Nº 2073-2024, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, por los mismos hechos que sustentan la presente querella de capítulos en conocimiento de esta Corte, por el delito de revelación de secreto, previsto y sancionado en el artículo 38, inciso tercero, de la Ley 20.000.

Todos estos elementos de juicio, y los demás de contexto que se exponen en el libelo, forman parte de los hechos y presupuestos materiales en que se sustenta la querella de capítulos presentada en contra del Fiscal Regional Carlos Palma Guerra, en relación al delito de revelación de secreto.

En lo relacionado a los capítulos de la querella, se advierte que el libelo no distingue aquéllos, describiendo un hecho infraccional que se encuadraría en dos artículos que penan el delito de revelación de secreto, a saber, el 38, de la Ley 20.000 y el 246, del Código Penal.

Dicho lo anterior, se hace constar, primeramente, lo previsto y sancionado en el artículo 38, inciso final, de la Ley 20.000, esto es, "el que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo". Relacionado a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero de la misma disposición, que alude a que la investigación de los delitos a que se refiere esta ley -de drogas-será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento.

A continuación, el libelo esgrime, para los mismos hechos, el tipo penal contemplado en el artículo 246, del Código Penal, formulado en relación al "empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán de reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales".

Para lo anterior, la acusadora sustenta el concepto de "información secreta" en una pista de audio digital que recoge una interceptación telefónica entre dos imputados en el contexto de la indagatoria de la causa por tráfico ilícito de drogas, RUC N° 2201009801-0, RIT N° 2377-2024, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, el que es remitido vía mensajería instantánea por el Fiscal Regional, don Carlos Palma Guerra, al abogado Luis Hermosilla Osorio -el día 20 de Octubre del año 2022, mientras se desarrollaba la audiencia de control de detención-, quien, como receptor de la evidencia investigativa, corresponde a un tercero ajeno al

procedimiento penal por no tener la calidad de interviniente en el mismo. Sumado al hecho que dicha pista de audio digital fue remitida al referido tercero dos horas antes de ser develada y reproducida en la respectiva audiencia convocada para efectos de controlar la detención, formalizar a los imputados involucrados en la investigación que llevó a cabo el ente persecutor y solicitar medidas cautelares respecto de los mismos.

En cuanto al carácter de "secreta" de la evidencia en comento, la querellante de capítulos postula que ello se funda en disposiciones legales. Por una parte, en el artículo 182, inciso primero, del Código Procesal Penal, que dispone: "Las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento".

Luego, tratándose específicamente de la diligencia investigativa de interceptación de comunicaciones telefónicas, acude al inciso primero del artículo 223, del antes citado cuerpo legal, que sostiene: "La grabación será entregada directamente al ministerio público, quien la conservará bajo sello y cuidará que la misma no sea conocida por terceras personas".

Por último, recalca que el artículo 38, inciso primero, de la Ley 20.000, en su primera parte indica: "...la investigación de los delitos a que se refiere esta ley será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento".

Por lo anteriormente expuesto, concluye que, de los elementos de convicción que presenta en esta sede se colige que el capitulado, don Carlos Palma Guerra, prevaliéndose de su rol como Fiscal Regional de la Región de Aysén, tuvo acceso al contenido de la investigación RUC N° 2201009801-0, RIT N° 2377-2024, el día 20 de Octubre del año 2022 y en virtud de aquello, durante la respectiva audiencia de control de detención realizada con esa fecha, remitió a las 16:10 horas una pieza de evidencia al abogado Luis Hermosilla Osorio, tercero ajeno al referido procedimiento -cuyo carácter de no interviniente se acredita

con la certificación de fecha 6 de Septiembre del año 2024, realizada por el ministro de fe del Juzgado de Garantía de Coyhaique-consistente en un archivo digital que registraba una interceptación telefónica sobre dos de los imputados de dicha causa, la cual sería dada a conocer en la audiencia respectiva recién dos horas después de haberse enviado al letrado tercero, esto es, a las 18:13 horas, quebrantando así el secreto de los antecedentes de la investigación penal.

En estrados, hizo alusión a una parte específica de la transcripción de la conversación sostenida, consistente en:

"Palma: "Cumpa".

"Tengo ene escuchas".

"Ene".

(...)

"Te puedo mandar escuchas".

"Tal vez el colega no cacha el detalle... pero es impresentable. Ingenieros de Vitacura traficando 20 kilos de coca en aysen".

[Archivo reenviado] 232434239-activo_6522-wav [Archivo de audio].

"Escúchalo completo (solo para ti)".

"Ese es el cliente de tu abogado".

"Insisto, solo para ti. El colega podría hacer ruido porque te estoy pasando información".

"Pídele que te cuente después de la audiencia... sin mostrar esta conversación".

Hermosilla: "Eso voy a hacer"."

De la extracción anterior, la Fiscal Regional de Los Lagos, concluye que el Fiscal Regional de Aysén, sabía perfectamente que le estaba enviando una evidencia investigativa secreta a un no interviniente de la causa. Y que, como dueño de la acción penal pública, era el primer llamado a resguardar la integridad de los

procedimientos y de la evidencia que sustentan los mismos para que éstos lleguen a buen puerto y se ejerza la persecución penal de mejor forma posible.

Por último, agregó en estrados, que los hechos reseñados se dieron en el contexto de la postulación al cargo de Fiscal Nacional por parte del querellado, realizada con fecha 14 de Octubre del año 2022, por lo que éste habría buscado congraciarse con el letrado Luis Hermosilla Osorio, quien lo estaba apoyando en dicha candidatura, y así demostrar su amistad y confianza en él, por lo que sus fines distarían de ser altruistas; sin perjuicio de que, a su juicio, la motivación que tuvo el capitulado en su actuar no es relevante desde la perspectiva que se trata de un delito de mera actividad.

Solicita, en definitiva, se halle mérito a los capítulos expuestos en contra del querellado Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Alberto Palma Guerra, y se declare la admisibilidad de la querella para proceder, en consecuencia, a formalizar la investigación y solicitar medidas cautelares personales en contra del referido capitulado.

SEGUNDO: Que, en estrado, el abogado representante del Consejo de Defensa del Estado, don Paulo Gómez Canales, solicitó que se declare admisible la querella de capítulos, relevando que este especial procedimiento no busca ejercer directamente la acción penal y culminar en estos autos con una consecuente sanción, lo que corresponderá al tribunal competente de primera instancia, sino que el estándar exigido es que se halle mérito a los capítulos por esta Ilustrísima Corte, para seguir adelante con la persecución penal.

Enfatiza que el capitulado, en razón de su cargo, tenía una serie de deberes y que, si se realiza un análisis sistémico de las obligaciones inherentes a su cargo, pesaba sobre él el deber de velar por el principio general de reserva de la investigación para terceros ajenos al procedimiento penal.

Recalca que, el querellado tenía conciencia de la ilicitud de su conducta al momento de desarrollarse los hechos materia de la querella, en tanto Luis Hermosilla Osorio, no era interviniente en la causa penal de tráfico ilícito de drogas. Por lo que, en sus dichos, el capitulado habría actuado con desprecio de su cargo.

TERCERO: Que, compareció en la audiencia pública por el capitulado, el Defensor Penal Público Regional, quien solicitó la inadmisibilidad de la querella de capítulos que se conoce.

Estima que, por una parte, el libelo adolece de vicios formales que lo hacen imposible jurídicamente.

Al respecto, enuncia como primer vicio, que la querella no distingue capítulos, sino que basado en un mismo hecho, imputa de manera conjunta tres calificaciones jurídicas que castigan la revelación de secretos, con distintos alcances y penas -inciso final del artículo 38 de la Ley 20.000, penado con presidio menor en su grado medio a máximo; inciso primero del artículo 246 del Código Penal, penado con suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente; e inciso segundo del mismo artículo 246, penado con reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales-, resultando ser peticiones contradictorias y excluyentes entre sí. Lo que atentaría contra su derecho a defensa, por tornar confuso e ininteligible el libelo.

Argumenta, como segundo vicio formal, que no se aparejó a estos autos con la querella de capítulos, la carpeta investigativa íntegra, adjuntándose una parte muy menor de la misma, por lo que esta Corte no contaría con todos los antecedentes para fallar el fondo de este asunto. Realizando un paralelo con lo indicado en el artículo 426, del Código Procesal Penal, que, para el caso de detención en flagrancia, el fiscal remitirá la copia del registro de todas las diligencias que se hubieren practicado y que fueren conducentes para resolver el asunto. Además, hace notar que existirían, por parte del Ministerio Público, instrucciones administrativas dirigidas a los fiscales que interpongan querellas de capítulos en torno a acompañar copia de toda la carpeta

investigativa. La que, además, a su parecer, es exigua en el presente caso, en cuanto a las diligencias investigativas que se han desarrollado hasta la fecha, al no presentar ningún tipo de peritaje, contener un informe policial que tuvo que ser corregido y en la cual no se ha citado al imputado a dar su versión de los hechos por los que se investiga; todo lo cual, le resta mérito al libelo intentado en esta sede.

Por otra parte, hace alusión a los defectos de fondo de la querella de capítulos. Al efecto, expuso, en síntesis, en primer lugar, que si bien el capitulado reconoce que su actuación fue indebida y muestra arrepentimiento al respecto, los hechos no ameritan iniciar una causa penal para perseguir su responsabilidad criminal, en tanto ya se encuentra suspendido de su cargo -por vía administrativa-, según consta de resolución FN/MP Nº 2376/2024 de 17 de Septiembre del año 2024, del Ministerio Público, cuya investigación administrativa se encuentra vigente y aún con diligencias pendientes, por lo que ya es objeto de un procedimiento sancionatorio que busca materializar su posible responsabilidad ética y administrativa, sufriendo actualmente las consecuencias de ello.

Esclarece al efecto que, la motivación del capitulado fue advertir al letrado Hermosilla Osorio, lo reprochable que le parecía que abogados de su oficina se estuvieran relacionando con traficantes de drogas. Haciendo, a continuación, alusión a la gran cantidad de causas penales en las que han existido filtraciones por parte del Ministerio Público y que han salido a la luz pública por la prensa. Resultando, por tanto, desproporcionado que, con la carrera funcionaria que desarrolló el capitulado, se pretenda perseguir su responsabilidad criminal, bastando el hecho de ser actualmente objeto de un procedimiento administrativo sancionatorio por el mismo acontecimiento indebido.

En segundo lugar, alerta derechamente que la conducta desplegada por el capitulado no es constitutiva del ilícito penal estatuido en el inciso tercero del artículo 38, de la Ley 20.000, en tanto

la causa penal por el delito de tráfico de drogas ya no tenía el carácter de preliminar, tal como, en su opinión, distingue, en un ámbito específico, el citado artículo en su inciso primero, ya que la causa se encontraba judicializada y por tanto, no tenía el carácter de secreta al día 20 de Octubre del año 2022, refiriendo que consta en su propia tramitación en el sistema SIAG, un escrito del 18 de Octubre del año 2022, presentado por la Fiscal Adjunto de Coyhaique, doña María Inés Núñez Briso -a cargo de la investigación penal en comento-, que el ente persecutor había dejado sin efecto la reserva con igual fecha, por lo que solicita alzar el hito de confidencialidad en el sistema SIAG, lo que fue resuelto por el Tribunal el día 19 del mismo mes y año, dando lugar a lo pedido, disponiendo alzar la confidencialidad en dicho sistema de tramitación. Lo que se condice con la declaración que la referida Fiscal Adjunto habría prestado en la investigación que ocasiona la querella de capítulos, así como con lo declarado por el Abogado Asesor don Álvaro Pérez D'Alençon en la misma.

Luego, sostiene que desvirtuada la antedicha calificación jurídica relativa a la Ley de Drogas, sólo restaría invocar el tipo penal del inciso primero del artículo 246, del Código Penal, que no tiene pena privativa de libertad y con ello no podría dar lugar a la admisibilidad de la querella de capítulos. Afectándose con ello, además, el principio "non bis in ídem", en tanto el Fiscal Palma Guerra ya suma seis meses y fracción, suspendido de su cargo, con ocasión de la investigación sumaria por dicha falta que se encuentra siendo perseguida administrativamente, habiéndose cumplido un tercio de la pena que prescribe la citada norma.

En tercer y último lugar, argumenta que no existió perjuicio en la causa penal por el delito de tráfico ilícito de drogas, no existiendo favorecimiento de ningún tipo a los abogados de la oficina de Luis Hermosilla Osorio o a sus defendidos, ya que todos los imputados de la causa terminaron sujetos a la medida cautelar de prisión preventiva, se

ejerció una acción penal pública implacable por la Fiscalía durante el juicio oral y se culminó con una sentencia condenatoria.

CUARTO: Que, la querella de capítulos, conocida en derecho como una especie de antejuicio, no es sino un procedimiento penal especial cuyo objeto es conseguir una autorización previa e indispensable, para hacer efectiva la responsabilidad criminal de jueces, fiscales judiciales y del Ministerio Público, por actos punibles cometidos en el ejercicio de sus funciones.

Conforme a ello, un particular o un Fiscal del Ministerio Público, interpone la denominada querella de capítulos, lo que en sí constituye una solicitud dirigida al tribunal superior competente, para proceder en contra de, entre otros funcionarios públicos, un Fiscal Regional y acusarlo por él o los delitos ministeriales que ha cometido en el marco del desempeño de su cargo.

En cuanto a su procedencia, de acuerdo a lo señalado en el artículo 424, del Código Procesal Penal, deben concurrir copulativamente dos condiciones, la primera, que el capitulado haya ejecutado un acto en el ejercicio de sus funciones y la segunda, que dicha conducta se encuentre tipificada como infracción penada por la ley, no distinguiendo si la actividad ejecutada sea un crimen o un simple delito.

QUINTO: Que, lo mandatado por la ley, es que la Corte se pronuncie sobre la admisibilidad o no de la querella de capítulos, debiendo hacerlo exclusivamente acerca de los fundamentos de ésta, sin extender la decisión a la plena comprobación de los delitos y a la participación que pueda tener en ellos el capitulado, todo lo cual le corresponde al tribunal penal competente y en la oportunidad procesal respectiva. Toda vez que, conforme a la presunción de inocencia, la eventual decisión de hallar mérito a la querella de capítulos interpuesta no importa la imposición de una acusación, sentencia o pena anticipada al querellado.

SEXTO: Que, de lo anterior, fluye con claridad el estándar exigido para determinar el mentado mérito de la querella establecido en el artículo 425, del Código Procesal Penal para declarar su admisibilidad, lo que implica solo reconocer, en este especial proceso, la plausibilidad de los antecedentes ventilados ante esta Magistratura, que hagan procedente permitir la realización de juicio contradictorio en contra de la persona del capitulado, en el cual, con pleno respeto de los derechos y garantías procesales de todos los intervinientes, se establezca a través de los medios de prueba legal y del modo prescrito en el artículo 340, del Código Procesal Penal, si el capitulado incurrió o no en la conducta delictiva que se le atribuye y si ésta puede ser subsumida en los tipos penales esbozados en la querella de capítulos, pudiendo el querellado ejercer las defensas y medios de impugnación que le franquea la ley en las instancias procesales correspondientes para efectos de liberarse de su responsabilidad, si ello fuere procedente.

SÉPTIMO: Que, de manera preliminar, cabe resaltar la normativa atingente al cargo que ostenta el capitulado -Fiscal Regional del Ministerio Público, en la Región de Aysén-, contenida en la Ley 19.640, Orgánica Constitucional del Ministerio Público, la que indica, en su artículo 45, que los Fiscales del Ministerio Público tendrán responsabilidad penal por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, conforme a la ley.

Por su parte, el artículo 46, señala que, presentada una denuncia en contra de un fiscal del Ministerio Público por su presunta responsabilidad en un hecho punible o tan pronto aparezcan antecedentes que lo señalen como partícipe en un delito, corresponderá dirigir las actuaciones del procedimiento destinado a perseguir la responsabilidad penal: "b) De un Fiscal Regional, al Fiscal Regional que designe el Fiscal Nacional, oyendo previamente al Consejo General". Destacando en su inciso final que, tratándose de delitos cometidos por un fiscal en el ejercicio de sus funciones, el fiscal a cargo

de la investigación deducirá, si procediere, la respectiva querella de capítulos, conforme a las disposiciones de la ley Procesal Penal.

Enseguida, según lo dispuesto en el artículo 63, son prohibiciones que afectan a los fiscales que se desempeñen en el Ministerio Público, entre otras: "f) Ocupar tiempo de la jornada de trabajo o utilizar personal, medios materiales o información del Ministerio Público para fines ajenos a los institucionales; y "g) Usar su autoridad o cargo con fines ajenos a sus funciones".

Luego, el artículo 64, mandata a los Fiscales, en cuanto deberán abstenerse de emitir opiniones y dar a conocer antecedentes de investigaciones a su cargo a terceros ajenos a la investigación, fuera de los casos previstos en la ley o en las instrucciones impartidas por el Fiscal Nacional.

Finalmente, en lo tocante a los actos del ente persecutor, el artículo 8, inciso cuarto de la citada ley, estatuye que son públicos los actos administrativos del Ministerio Público y los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial. Con todo, se podrá denegar la entrega de documentos o antecedentes requeridos en virtud de las siguientes causales: la reserva o secreto establecidos en disposiciones legales o reglamentarias; cuando la publicidad impida o entorpezca el debido cumplimiento de las funciones del organismo; la oposición deducida por terceros a quienes se refiera o afecte la información contenida en los documentos requeridos; el que la divulgación o entrega de los documentos o antecedentes requeridos afecte sensiblemente los derechos o intereses de terceras personas, según calificación fundada efectuada por el respectivo Fiscal Regional o, en su caso, el Fiscal Nacional y el que la publicidad afecte la seguridad de la Nación o el interés nacional. Finalmente, el inciso quinto, del mismo articulado, refiere que: "La publicidad, divulgación e información de los actos relativos a o relacionados con la investigación, el ejercicio de la acción penal pública y la protección de víctimas y testigos, se regirán por la ley procesal penal".

OCTAVO: Que, en cuanto a la primera figura delictiva a que alude la querella de capítulos, el Ministerio Público lo hizo consistir en hechos que serían constitutivos del delito de revelación de secreto, tipificado en el artículo 38, de la Ley 20.000, en su inciso tercero, el que establece que: "El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto e, incluso, al hecho de estarse realizando ésta, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo."

Que, respecto de los hechos constitutivos de la infracción denunciada, la querellante ha expresado que ante el Juzgado de Garantía de Coyhaique se ingresó la causa Rol Nº 2377-2024, por delito de tráfico de drogas, en la cual con fecha 20 de Octubre del año 2022, se llevó a efecto la audiencia de control de detención de los imputados involucrados, iniciándose a las 15:16 horas y concluyendo a las 19:15 horas del mismo día, durante la cual, a las 18:13 horas aproximadamente, se reprodujo ante los presentes una pista de audio correspondiente a evidencia de la causa, consistente en interceptación telefónica respecto de dos de los imputados, embargo, el mismo día, el Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Palma Guerra, realizaba un activo seguimiento de la audiencia en las dependencias de la Fiscalía Regional, advirtiéndole e informándole de su contenido vía Whatsapp al abogado Luis Hermosilla Osorio, remitiéndole a las 16:10 horas la citada pista de audio, por el mismo chat de mensajería instantánea que mantenían, al que tuvo acceso, en razón de su cargo, de parte del Abogado Asesor de la misma Fiscalía Regional de Aysén, dedicado exclusivamente a causas de la Ley 20.000 y que, por tanto, había tomado conocimiento de dicha investigación penal en específico, configurándose con ello, la divulgación de antecedentes secretos de dicha investigación, a un tercero ajeno al procedimiento, quebrantando con ello, el deber de reserva que le asistía.

NOVENO: Que, como se previno en el considerando primero, el mismo hecho esgrimido, funda también, a juicio del Ministerio Público, la figura delictiva dispuesta en el artículo 246, del Código Penal. Advirtiéndose que, la Fiscal querellante, en algunos pasajes del libelo refiere solamente el inciso primero, y en otros éste, conjuntamente con el inciso segundo del mismo artículo. Ambos constituyen el delito de revelación de secreto de empleado público, en los siguientes términos: "El empleado público que revelare los secretos de que tenga conocimiento por razón de su oficio o entregare indebidamente papeles o copia de papeles que tenga a su cargo y no deban ser publicados, incurrirá en las penas de suspensión del empleo en sus grados mínimo a medio o multa de seis a veinte unidades tributarias mensuales, o bien en ambas conjuntamente.

Si de la revelación o entrega resultare grave daño para la causa pública, las penas serán reclusión mayor en cualquiera de sus grados y multa de veintiuno a treinta unidades tributarias mensuales".

DÉCIMO: Que, para dar por establecido el mérito de la querella de capítulos, el Ministerio Público acompañó, en primer lugar, la resolución FN/MP TR Nº 3/2017 de 27 de Septiembre del año 2017, que nombra en el cargo de Fiscal Regional, al capitulado don Carlos Palma Guerra, por el plazo de ocho años, según lo dispone el artículo 86, de la Constitución Política de la República, para efectos de acreditar que, a la época de los hechos que se reprochan, el querellado se encontraba en funciones de dicho cargo.

En segundo lugar, se proporcionó el informe policial del Departamento Antidrogas O.S.7. de Carabineros Nº 3386 de 29 de Octubre del año 2024, por el cual se diligenció la instrucción particular de la Fiscalía Regional de Los Lagos, Oficio Nº 221-2024 de 7 de Agosto del año 2024, de transcribir la conversación sostenida por mensajería instantánea entre el Fiscal Regional, don Carlos Palma Guerra y el abogado Luis Hermosilla Osorio, entre los días 20 y 24 de Octubre del año 2022 inclusive; determinar cuál es la pista de audio

específica que se envió en dicha conversación por el capitulado; indicar el contenido de la misma; determinar si es la que se reprodujo en la audiencia de control de detención acaecida el día 20 de Octubre del año 2022; establecer la hora de envío del archivo; entre otras directrices.

Del análisis de dicho informe y de la transcripción ofrecida, consta que a las 18:18 del día 20 de Octubre del año 2024, don Carlos Palma Guerra envía a Luis Hermosilla Osorio, un pantallazo en el que se visualiza al abogado don Juan Enrique Urrutia Rivas, consultándole si es un abogado suyo -de su oficina de abogados-, advirtiéndole que está defendiendo a un traficante de su jurisdicción, confirmándole la comparecencia de otro abogado que también pertenece a su oficina -Javier Cornejo Santiagos-, afirmando que "tiene ene escuchas", que le puede proporcionar, otorgándole otros detalles de los imputados y en lo que interesa, se observa que a las 19:10 horas le reenvía un archivo de audio, para que lo escuche completo, solo y lo mantenga en reserva. Luego, consta que, al día siguiente, 21 de Octubre del año 2022, el abogado Luis Hermosilla Osorio, le consulta sobre el resultado de la audiencia y el querellado le informa que ésta se suspendió hasta el día domingo por la petición que realizaron en audiencia los citados defensores respecto de contar con los audios que contienen las escuchas telefónicas de los imputados como medida intrusiva. Por último, la conversación se retoma el día 24 de Octubre del año 2022, por el abogado Luis Hermosilla Osorio, para informarse del resultado de la continuación de la audiencia, ante lo cual don Carlos Palma Guerra detalla el resultado de las medidas cautelares que se decretaron en contra de los imputados y la declaración de incompetencia del tribunal que tuvo lugar en la misma jornada.

En cuanto a la pista de audio remitida por el Fiscal Regional de Aysén, el informe policial refiere que corresponde a las escuchas telefónicas correspondientes a los imputados Ignacio Yáñez Thielemann -representado en juicio por los abogados Juan Enrique Urrutia Rivas y

Javier Cornejo Santiagos- y Fernando Yáñez Fuentes, relativas a la coordinación del envío de drogas desde la Región Metropolitana hasta la Región de Aysén, reproducidas en la audiencia de control de detención de la causa RIT Nº 2377-2022, del Juzgado de Garantía de Coyhaique, el día 20 de Octubre del año 2022, en minuto 02:57:20, de la grabación de la referida audiencia.

En relación al horario de envío de la pista de audio en comento, el informe policial estableció que la audiencia se inició a las 15:16 horas, que el mismo audio se reprodujo en la misma a las 18:13 horas y que la audiencia culminó a las 19:15 horas, por lo que el reenvío se habría realizado por el Fiscal Regional vía mensajería instantánea al abogado Luis Hermosilla Osorio, a las 19:10 horas, es decir, con posterioridad a su presentación en juicio.

En tercer lugar, se presentó el informe policial del Departamento Antidrogas O.S.7. de Carabineros Nº 03, de 2 de Enero del año 2025, por el cual se diligenció la instrucción particular de la Fiscalía Regional de Los Lagos, Oficio Nº 316-2024, de 23 de Diciembre del año 2024, del cual se destaca que en la conversación sostenida entre el capitulado y el letrado, por medio de la aplicación Whatsapp, que fue objeto del informe policial Nº 3386 anteriormente detallado, ésta mantiene un horario UTC+0, que, conforme a la declaración del Analista de la Fiscalía Regional Metropolitana Oriente, don César Huenul Faúndez, este horario no correspondería al que utiliza Chile en horario de verano, cual es UTC-3, por el periodo que abarca el primer domingo de Septiembre y hasta el primer Domingo de abril del siguiente año, razón por la cual se deben restar tres horas al horario que sindican los mensajes de dicha conversación transcrita. Lo cual fue cotejado con los horarios de otros mensajes sostenidos entre los interlocutores y con el registro de grabación de las jornadas en que tuvo lugar el desarrollo de la audiencia de control de detención respectiva.

De ello, concluye el informe, que se evidencia que el mensaje reenviado por don Carlos Palma Guerra a Luis Hermosilla Osorio, que contiene la pista de audio con escuchas telefónicas de imputados de la causa penal por el delito de tráfico ilícito de drogas, lo fue en realidad a las 16:10 horas, por tanto, con dos horas de antelación a la presentación y reproducción del mismo audio en la audiencia respectiva, a diferencia de lo sostenido en el informe policial anterior.

Por último, detalla que, según el registro de audio de la audiencia de control de detención, ésta fue dirigida por el Señor Juez, don Juan Patricio Silva Pedreros y tuvo lugar en una primera jornada el día jueves 20 de Octubre del año 2022, luego se suspendió los días 21 y 22, para continuar en las jornadas del día domingo 23 y lunes 24, todos del mismo mes y año.

De igual forma, se aparejó la declaración presentada el 01 de Octubre del año 2024, por el Abogado Asesor de la Fiscalía Regional de Aysén, don Álvaro Pérez D'Alençon, quien refiere ocupar dicho cargo desde el año 2018, con dedicación especial a causas de la Ley 20.000. Que tomó conocimiento de la causa en Septiembre del año 2022, cuyos detalles eran manejados por él y la Fiscal Adjunto, doña María Inés Núñez Briso, habiendo dado cuenta de la misma, en términos generales, al Fiscal Regional don Carlos Palma Guerra. En ella aparecía un conocido traficante de la Región de Aysén, de nombre Daniel Ulloa, el que se relacionaba con unos ingenieros de la comuna de Vitacura, cuyo objetivo era comprar droga en el norte del país, agrandarla en Santiago y venderla en Coyhaique, donde el valor es mayor.

Menciona que, las informaciones y seguimientos de la causa se realizaban a través de un grupo de Whatsapp, conformado por el testigo, la antes referida Fiscal Adjunto Núñez Briso y dos funcionarios de la Brigada Antinarcóticos y Contra el Crimen Organizado de la Policía de Investigaciones de Coyhaique, sindicados como Mauro Pérez y Jean Gutiérrez.

Refiere que, a finales de Octubre, sin recordar fecha exacta, los imputados de la causa fueron detenidos, por lo que un día antes de la

audiencia de control de detención, él y la Fiscal Adjunto Núñez Briso, prepararon los hechos de la formalización y la evidencia que se iba a mostrar, consistente en audios, videos, entre otros elementos de juicio.

Aclara que, a la audiencia compareció de manera telemática por medio de la plataforma Zoom la Fiscal Núñez Briso, desde su oficina ubicada en el segundo piso de la Fiscalía Regional de Aysén y él también la presenció vía telemática, sin recordar de qué manera se conectó a la misma, en su oficina ubicada en el tercer piso del mismo edificio.

Sostiene que, la Fiscal Adjunto Núñez Briso, tenía más de cincuenta audios, que sólo reprodujo unos pocos en la audiencia, no recuerda cuáles en específico, debido a que el defensor privado don Javier Cornejo Santiagos solicitó copia de todos los registros para poder escucharlos, antes de ser expuestos por la Fiscalía en dicha jornada, razón por la cual se determinó que la audiencia continuaría el día domingo para efectos que fueran remitidos todos los audios a las defensas.

Argumenta que, tenía varios de esos audios en su poder, con ocasión del mencionado grupo de Whatsapp al que pertenecía por esta causa, denominado "viejos estandartes", sin embargo, no sabe dónde estaba la evidencia como tal, podría haber estado en la policía o en el custodio. Que la Fiscal Adjunto Núñez Briso, tenía la causa impresa en su oficina y no puede asegurar si, a la fecha, estaba en el sistema actual de digitalización del Ministerio Público, pero que lo más probable es que haya sido tramitada en papel.

Recuerda que, varios medios de comunicación estaban conectados a la audiencia porque uno de los imputados era un funcionario público de la Secretaría Regional Ministerial de Tarapacá. Al respecto, añade que la audiencia de control de detención fue pública, no se pidió reserva por la Fiscal Adjunto Núñez Briso, ya que la investigación estaba agotada, agregando que, en razón de ello, la causa ya no era preliminar, lo que en su opinión, sería el único caso en

que es secreta por el solo ministerio de la ley, a diferencia de las causas judicializadas -como ésta-, en las que se debe decretar expresamente la reserva, la cual está supeditada a un plazo determinado.

Esclarece que, mientras se desarrollaba la audiencia de control de detención, como el Fiscal Regional Palma Guerra tiene su oficina a pocos metros de la suya, recuerda expresamente que "ese día estaba y salía varias veces a la mía, y en algunos momentos se quedaba harto rato, miraba la audiencia y me preguntaba cómo íbamos con la audiencia.

En algún minuto le llama a él la atención la presencia del abogado Urrutia en la audiencia y me comenta, como dudoso, diciendo "acaso este no trabaja con Hermosilla", se acerca a la pantalla y le saca una foto con su celular.

No sé lo que hizo el Fiscal Palma con esa foto.

En un momento me pide un audio de la causa, no me acuerdo como me lo dijo, pero fue a propósito de la reproducción del audio por María Inés en la audiencia.

Yo por eso le envié un audio, que no recuerdo cuál era, pero fue ese día.

Ese audio se lo envié desde mi teléfono, ya que lo tenía del Whatsapp del grupo con que trabajamos la causa y se lo envié vía Whatsapp al teléfono del Fiscal Carlos Palma.

Ese Whatsapp ya no lo tengo porque cambié de teléfono.

No sé lo que hizo el Fiscal Palma con ese audio, no me lo comentó."

Luego, añade que "El audio que le envié al Señor Palma es el que estaba en el Whatsapp del grupo y eso porque cuando tenemos causa de relevancia las policías nos comparten esa información para estar lo más en línea posible." Asimismo, resalta que "En este grupo de trabajo que señalé con las policías, por Whatsapp, no participó el Fiscal Carlos Palma y por lo demás nunca participa de esos grupos."

Finalmente, se adjuntó la querella presentada por el Consejo de Defensa del Estado en la causa penal RUC Nº 2410040970-0, RIT Nº 2073-2024, del Juzgado de Garantía de Coyhaique que ocasiona, a su vez, el libelo de capítulos que se conoce. De la cual se vislumbra que se persigue la responsabilidad criminal por delito tipificado en el inciso final, del artículo 38, de la Ley 20.000, por la divulgación de información relativa a una investigación amparada por el secreto establecido en la misma norma, así como también por cualquier otro ilícito que pueda acreditarse en el curso de la investigación. Haciendo notar las tareas que se le encomiendan al Ministerio Público, tanto por la Constitución Política de la República como por su Ley Orgánica Constitucional; recalcando que, en virtud del artículo 182, del Código Procesal Penal, las actuaciones de la investigación tienen el carácter de secretas para los terceros ajenos al procedimiento y los funcionarios que hayan participado en la misma estarán obligados a guardar secreto respecto de éstas, lo que relaciona con el contenido del artículo 223, del mismo cuerpo legal.

Destaca, además, las disposiciones del Reglamento de Personal para los Fiscales del Ministerio Público e instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional, relativas al principio de reserva, el que se encuentra infringido por haberse compartido evidencia que era parte de la investigación de un delito de la Ley 20.000, al abogado Luis Hermosilla Osorio, quien era un tercero ajeno al procedimiento.

UNDÉCIMO: Que, cabe dejar asentado que resultaron ser hechos pacíficos en esta sede:

- 1.- Que la conducta que se reprocha al Fiscal Regional de Aysén se desarrolló en ejercicio de su cargo.
- 2.- Que la evidencia investigativa revelada por el capitulado, consistente en una pista de audio que contenía interceptaciones telefónicas, correspondía a una causa judicial cuyo objeto era la persecución penal de delitos contemplados en la Ley 20.000.

3.- Que el abogado Luis Hermosilla Osorio, era un tercero ajeno a dicho procedimiento.

DUODÉCIMO: Que, enseguida, los hechos que se plantean como presupuestos materiales de la querella de capítulos intentada por el Ministerio Público, a juicio de esta Corte, de acuerdo el estándar ya advertido en el considerando séptimo, tienen mérito bastante para declarar su admisibilidad, desde que existe la transcripción íntegra de la conversación sostenida por el querellado con el letrado Hermosilla Osorio y la declaración del testigo abogado asesor de la Fiscalía Regional de Aysén que, a petición del capitulado, proporcionó a este último la pista de audio que terminó siendo revelada a un no interviniente del procedimiento penal en el cual se perseguía la responsabilidad criminal por hechos constitutivos del delito de tráfico ilícito de drogas de la Ley 20.000, cuya investigación es siempre reservada para terceros ajenos al procedimiento, según la normativa legal, lo que amerita estimar que existen elementos básicos del tipo penal de revelación de secreto del artículo 38, de la Ley 20.000, toda vez que, tuvo acceso a la evidencia investigativa reseñada en razón de su cargo, la que luego compartió con el letrado no interviniente, horas antes que el audio fuera presentado a los intervinientes y reproducido en la audiencia respectiva.

Lo anterior, reflexionando, además, sobre la normativa orgánica relativa al cargo de Fiscal Regional del capitulado, según se detalló en el considerando octavo, que le imponían una serie de deberes y prohibiciones que se verían conculcados con su actuar.

Ha existido, entonces, en esta etapa preliminar de investigación, antecedentes, indicios y evidencias que logran la convicción de esta Corte sobre la existencia, a lo menos, de una imputación plausible de un hecho que podría revestir el carácter de crimen o simple delito, en virtud de la cual el ente persecutor puede fundar su acusación.

Por lo anterior, el libelo aparece revestido de seriedad, de manera tal que amerita se determine en el juicio oral respectivo si le asiste o no responsabilidad en alguna de las infracciones imputadas al Fiscal Regional capitulado.

DÉCIMO TERCERO: Que, en cuanto a las defensas opuestas en favor del capitulado, que atacan la querella de capítulos desde un punto de vista formal, en primer término, en lo relacionado con haberse esgrimido por la Fiscal querellante un solo hecho y tres calificaciones jurídicas diversas, incluso excluyentes entre sí, lo que afectaría la debida inteligencia del libelo, por ser contradictorio y confuso, y consecuentemente, su derecho a defensa, si bien se enuncian en el cuerpo del escrito presentado por el Ministerio Público los artículos 38, inciso final, de la Ley 20.000 y el artículo 246, del Código Penal, en ambos incisos, lo cierto es que, en estrado, la misma Fiscal Regional de Los Lagos, centró sus alegaciones en el artículo 38, inciso final, de la Ley de Drogas y solamente en el inciso primero del artículo 246, del Código Penal, aclarando que, en esta instancia previa, los artículos 424 y 425, del Código Procesal Penal hablan de "actos" y "hechos", respectivamente, que constituyan una infracción a la ley penal, sin mayores requisitos formales, correspondiendo al tribunal penal de fondo, en la etapa procesal correspondiente, atribuir la recta calificación jurídica a los mismos, razonamiento que se comparte por estos juzgadores.

Al respecto, desde un punto de vista formal estricto, resultaría impreciso citar ambos incisos del artículo 246, del Código Penal, pero a juicio de esta Corte ello no debe distraer que los antecedentes ventilados develan el mérito que tienen los hechos que se buscan declarar admisibles, sin perjuicio de la figura delictual en que, en definitiva, se les encuadre, ya que la determinación de la concurrencia de todos los elementos del tipo penal y su subsunción son cuestiones de fondo, que habrán de dilucidarse en el juicio penal respectivo y luego del debate que deba producirse ante el tribunal competente en lo penal, sin que en esta etapa de antejuicio deba necesariamente descartarse alguno de los tipos penales esbozados en la querella de

capítulos por el ente persecutor, quien tiene a su cargo el ejercicio de la acción penal pública de los mismos en la forma que estimare pertinente.

Debe ponderarse, además, que la querella de capítulos no se trata de la acusación penal propiamente tal, en los términos exigidos en el artículo 259, del Código Procesal Penal, lo que aún no ha ocurrido y que, en caso de llegar a producirse, podrá mantener o reducir las figuras delictivas que se invocan en la querella de capítulos.

Por último, razonando en el sentido que el propio texto legal dispuesto en los artículos 424 y 425, del Código Procesal Penal contempla, éste no impide la existencia de capítulos alternativos y/o múltiples para una querella de esta índole, sin que exista mayor regulación en la materia que se conoce ni afectación alguna en virtud de ello, del derecho de defensa, por cuanto el alcance de la presentación efectuada en el marco de este antejuicio ha sido conocido con antelación por el capitulado, habiendo tenido la oportunidad de argumentar su defensa técnica en torno a cada uno de los extremos de la misma.

En segundo término, en lo relacionado con la falta de la carpeta investigativa íntegra en esta sede jurisdiccional, si bien contar con su completitud contribuye al juzgamiento adecuado, éste no se avizora como requisito sine qua non de la querella de capítulos, en tanto el artículo 425, del Código Procesal Penal se refiere a "antecedentes" de manera genérica, por lo que no puede elevarse al rango de una especie de presupuesto de validez de la misma la exigencia representada por el defensor al sobrepasar el tenor del texto legal, más allá de la existencia de instructivos internos de Fiscalía que sugieran el acompañamiento integral de la carpeta investigativa, habiendo resultado bastantes, por lo demás, las piezas investigativas a las que se tuvo acceso para razonar en torno a la plausibilidad de los hechos que fundan este antejuicio.

DÉCIMO CUARTO: Que, en lo tocante a las defensas opuestas en contra del fondo de la querella de capítulos. En primer

lugar, en cuanto se refirió que resulta desproporcionada la persecución penal de los hechos denunciados, y se afecta el principio "non bis in ídem", en cuanto está en curso un procedimiento disciplinario interno Ministerio Público que persigue la responsabilidad administrativa del capitulado, por el cual ya se encuentra suspendido en el cargo hace más de seis meses, esta Corte estima que, en torno a los planos expuestos, se hace alusión a diferentes tipos de responsabilidad a que está sujeto un agente público como el capitulado, frente a un hecho dotado de diversas repercusiones en el orden jurídico, no siendo excluyentes entre sí, pudiendo dilucidarse por cuerdas separadas, como se pretende hacer por el ente persecutor, el que, además, es el superior jerárquico del querellado. Máxime si, la propia defensa refirió que dicho procedimiento disciplinario se encuentra en curso, con diligencias pendientes, sin que se haya arribado a una decisión final, no existiendo a la fecha sanción de ningún tipo respecto de los hechos que aquí se conocen.

Por otro lado, resulta impertinente en esta sede allegar el argumento asociado a que existen numerosos otros casos de filtraciones de información dentro del Ministerio Público, para efectos de eludir la investigación penal iniciada.

De igual forma, atendido el carácter del delito invocado por la querellante de capítulos, no es atendible clarificar la motivación, altruista o espuria, que fundó el actuar del Fiscal Palma Guerra.

En segundo lugar, en relación a que la conducta desplegada por el capitulado no es constitutiva de crimen o simple delito alguno, tal como se apuntó en el considerando Décimo Tercero, los hechos que se conocen resultan plausibles de ser subsumidos, a lo menos, en alguna de las figuras delictuales que invoca la querella de capítulos, teniendo en consideración que la querellante, en estrados, hizo hincapié en que no comparte la interpretación que la defensa pública otorga al inciso primero del artículo 38, de la Ley 20.000, distinguiendo que en este caso habría que dilucidar primeramente si se estaba o no ante una

causa preliminar, en tanto la Fiscal Regional de Los Lagos, abogó por qué no se trata de la reserva especial que debe solicitarse respecto de los intervinientes de la causa, sino que debe estarse a lo dispuesto en la primera parte del inciso primero de dicha norma, que refiere que la investigación de los delitos contenidos en la Ley 20.000, será siempre secreta para los terceros ajenos al procedimiento, situación en la que se encontraba el abogado Hermosilla Osorio, sin que el Legislador haya realizado alguna otra diferenciación en esa parte de la disposición legal.

Por último, ante el argumento ligado a que no se habría causado perjuicio en la causa penal por el delito de tráficos de drogas, cabe destacar que el ilícito de revelación de secreto se sitúa como uno de mera actividad, entendido como el que se consuma con la sola realización de la acción, sin que sea necesario que se produzca un resultado, por lo que no debiese ser una consideración apreciable a nivel del tipo penal objeto de la querella de capítulos, oportuna de realizar en esta instancia previa al juicio oral propiamente tal.

DÉCIMO QUINTO: Que, por lo anteriormente expuesto, debido a que las defensas esgrimidas no logran desvirtuar lo que se viene razonando por esta Corte y no obstante lo ya señalado en los motivos precedentes, conviene tener presente, nuevamente, que la decisión que se adoptará en lo resolutivo, en ningún caso dice relación con una cabal constatación de los ilícitos que constituyen la infracción esgrimida en la querella de capítulos, ni de la irrefutable participación del capitulado en éstos, sino sólo que alcanzan mérito bastante para considerar que los hechos por los cuales se busca procesar al mencionado Fiscal Regional de estos autos, no son acusaciones ligeras ni sin fundamentos, sino más bien se cuenta con evidencias serias sobre la infracción que ameritó este antejuicio y que, en caso alguno, lesionan la presunción de inocencia de la que es portador y que le asiste conforme a derecho.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo preceptuado en los artículos 424, 425 y 428, todos del Código Procesal

Penal, se declara **ADMISIBLE** la querella de capítulos interpuesta por la Fiscal Regional de Los Lagos, doña Carmen Gloria Wittwer Opitz, en contra del Fiscal Regional de Aysén, don Carlos Alberto Palma Guerra, quedando éste suspendido de sus funciones, por esta causa, una vez ejecutoriada que sea la presente sentencia.

Remítase copia del presente fallo al Juzgado de Garantía de Coyhaique.

Regístrese, comuníquese y archívese, en su oportunidad.

Redacción del Señor Ministro Titular, don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N° 68-2025 (Penal).

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Natalia Rencoret O., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, ocho de abril de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a ocho de abril de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.